

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la **señora MAYERLY PAOLA JAIMES GOMEZ**, solicita se le amparen los derechos de **PETICION, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL**, que estima vulnerados por la **AXEN PRO GROUP S.A. representada legalmente por DERLY PATRICIA CACERES SALAZAR o quien haga sus veces**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta la tutelante que estuvo laborando en la empresa accionada desde el mes de marzo del 2019 hasta el día 29 de mayo de 2019.
- Aduce que al terminar su contrato le informaron que debía acercarse para reclamar sus prestaciones sociales, sin embargo, no le cancelaron las acreencias laborales.
- Informa la actora que el 02 de agosto del 2019, radico ante su empleador derecho de petición solicitando el pago de sus prestaciones sociales, el cual nunca fue contestado.
- La anterior omisión por parte del empleador de la actora, origino que se viera en la obligación de solicitar audiencia ante el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad social, la cual fue programada el 21 de agosto de 2019, de la cual el citado no compareció.
- El 11 de octubre del 2019, radico nuevamente solicitud la señora **MAYERLY PAOLA JAIMES GOMEZ**, respecto a su obligación, de lo cual tampoco obtuvo respuesta alguna.
- El 30 de diciembre de 2019, radico de manera personal nuevamente derecho de petición el cual fue recibido de manera directa por un funcionario de la empresa accionada y a la fecha una vez mas no hay respuesta de fondo.

2. **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene a la empresa **AXEN PRO GROUP S.A.** resolver de fondo y en el menor tiempo posible el responder de fondo el derecho de petición interpuesto, sea positivo o negativo.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA EMPRESA AXEN PRO GROUP: Conforme a lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a notificarle del presente tramite tutelar a la entidad accionada a los correos electrónicos talentohumano@derca.com.co, axenprogroup@hotmail.com, talentohumano@derca.com, la cual permaneció silente.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LA APORTA
Copia de cámara de comercio de AXEN PRO GROUP S.A.	ACCIONANTE
Copia del radicado de solicitud de información sobre la liquidación de prestaciones sociales de fecha 02 de agosto de 2020.	ACCIONANTE
Copia de desprendible de pago	ACCIONANTE
Copia del acta de no comparecencia del Ministerio de Trabajo.	ACCIONANTE
Copia de certificación laboral	ACCIONANTE
Copia derecha de petición de fecha octubre 11 de 2019.	ACCIONANTE
Copia derecha de petición de fecha diciembre 30 de 2019	ACCIONANTE

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la EMPRESA AXEN PRO GROUP S.A., conteste los derechos de petición que se radicaron el 02 de agosto, 11 de octubre y 30 de diciembre de 2019, en los cuales solicita el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, el DERECHO DE PETICION es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [T-487/17].

En consecuencia, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares:

"deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador". [T-487/17]

Además, es importante tener en cuenta que el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados, por tanto:

"la posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio" [T-001/98].

Tan es así que tratándose del derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada". [Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, Febrero de 1991, p. 135].

De lo anterior, se tiene que efectivamente la accionante tiene todo el derecho a que la accionada le dé respuesta al DERECHO DE PETICION incoado por la accionante.

6.-En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se le

ha trasgredido el derecho aquí conculcado a la accionante, pues ya venció el termino establecido para que le dieran respuesta alguna y conforme a las pruebas allegadas al plenario se evidencia que no ha obtenido respuesta ni favorable ni desfavorable.

7.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Así mismo la H. Corte Constitucional en Sentencia T 030 de 2018, determino que:

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud”.

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la empresa accionada hasta el día de hoy no ha dado respuesta de fondo y en término a MAYERLY PAOLA JAIMES GOMEZ, pese a que no solo se le radico una vez, sino que se le ha insistido a AXEN PRO GROUP S.A. insistió una segunda vez sin obtener solución alguna.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.”

Como se afirmó en citas precedentes, las manifestaciones hechas por la tutelante deben tenerse por ciertas, toda vez que la entidad accionada guardo silencio frente al llamado tutelar que este Despacho le realizo.

8.- Ahora, respecto a los derechos que invoca la accionante de TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL, relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido:

"[l]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997". [T-087 de 2006].

De lo anterior, se infiere que la accionante no ha demostrado un PERJUICIO IRREMEDIABLE que conlleve a esta juzgadora constitucional a tomar una decisión de fondo sobre estos derechos, pues como se reitera la accionante básicamente lo que solicita es la protección del derecho de petición, el cual al criterio de esta Administradora de Justicia si se está vulnerando de manera reiterativa, por lo cual se conmina a la actora que en cuanto a la relación laboral agote los mecanismos ordinarios existentes en materia laboral para finiquitar las controversias suscitadas entre trabajador y patrono.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por la señora **MAYERLY PAOLA JAIMES GOMEZ** contra la empresa **AXEN PRO GROUP S.A.** representada legalmente por **DERLY PATRICIA CACERES SALAZAR** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR, a la empresa **AXEN PRO GROUP S.A.** representada legalmente por **DERLY PATRICIA CACERES SALAZAR** o quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, y notificar en debida forma la respuesta a los derechos de petición radicados por **MAYERLY PAOLA JAIMES GOMEZ**, los días **02 DE AGOSTO, 10 DE OCTUBRE Y 30 DE DICIEMBRE DE 2019**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, acreditando

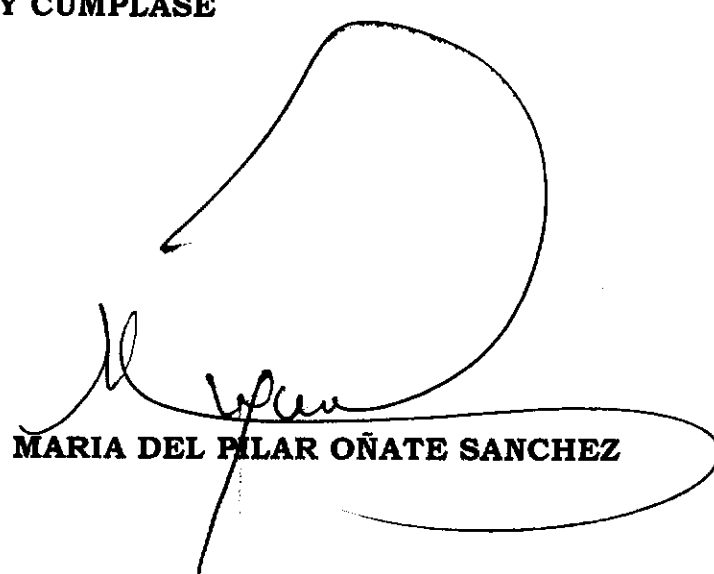
RAD: 25-473-40-03-001-2020-00870-00

ante éste Despacho Judicial el cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ